



Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2014 00150 - 00  
DEMANDANTE: ORLANDO HERNEY FAJARDO MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRA  
ACCION: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082**

Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 254 de 11 de diciembre de 2015, este Despacho ordenó en su parte resolutive entre otros aspectos:

*"PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO.- DECLARAR solidaria y administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y A LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor ORLANDO HERNEY FAJARDO MUÑOZ, según lo expuesto en este fallo.*

*TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y A LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:*

*(...)*

- Para MIREYA FAJARDO MUÑOZ en su condición de hermana del afectado principal el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) SMLMV.*

*(...)"*

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 13 de diciembre de 2016.

El 18 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de la sentencia, respecto de la orden dada a favor de la señora Mireya Fajardo Muñoz, considerando que el nombre correcto es Mireya Fajardo de Escobar, tal y como obra en la cédula de ciudadanía.

Verificada la información consignada en el poder suscrito por la señora Mireya Fajardo, se evidencia, que se diligenció con el nombre Mireya Fajardo de Escobar, tal y como obra igualmente en la nota de presentación personal, y por error, el despacho consignó el nombre de acuerdo a la copia del folio del registro civil de nacimiento que obra a folio 77 del cuaderno principal 1.

De acuerdo a ello, con base en lo señalado en el artículo 286<sup>1</sup> del Código General del proceso, se considera procedente la solicitud de corrección presentada.

De conformidad con lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO.-** Corregir el numeral 3 de la sentencia No. 254 de 11 de diciembre de 2015, respecto de la señora Mireya Fajardo de Escobar el cual quedará así:

<sup>1</sup> Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y A LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero:

(...)

- Para MIREYA FAJARDO DE ESCOBAR, identificada con C.C. N° 34.533.597 de Popayán, en su condición de hermana del afectado principal el equivalente a DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) SMLMV.

(...)”

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia No. 254 de 11 de diciembre de 2015, se mantendrán incólumes.

TERCERO.- NOTIFICAR conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 147 de 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00273 00  
DEMANDANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO  
DDEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

*Modifica liquidación del crédito  
- ordena pago - cancelación de medidas - archivo*

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la partes ejecutante y ejecutada<sup>1</sup>, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 31 de agosto de 2015<sup>2</sup> y la disposición de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo<sup>3</sup>, por cuanto, en primer lugar, la parte accionante no determinó las tasas de interés tenidas en cuenta para ese fin, como tampoco incluyó en la misma el porcentaje correspondiente a agencias en derecho<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, la entidad ejecutada al efectuar el resumen de la operación de liquidación (fl. 233) sumó al valor arrojado por concepto de capital e intereses (\$152.120.856.38), nuevamente el monto establecido por concepto de capital (\$55.066.014), de ahí el valor arrojado que en forma errada ascendió a \$207.186.870.38.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 243 del cuaderno principal, la cual arrojó los siguientes valores:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 55.066.014</b>
<b>INTERES MORATORIO</b>	<b>\$ 95.712.933</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 150.778.947</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO 4%</b>	<b>\$ 6.031.158</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 156.810.105</b>

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizaron las partes procesales, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

<sup>1</sup> Ver folios 231 y 233 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 929 que obra a folios 59 a 65 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 239 que obra a folios 111 a 113 lb.

<sup>4</sup> Ver auto Interlocutorio No. 763 del 21 de agosto de 2018 a folio 200 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas y productos bancarios registradas a nombre del Departamento del Cauca, en el Banco Davivienda y Fiduciaria Davivienda, a través del Auto Interlocutorio N° 824 del 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, y como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000571921	16/09/2019	\$176.413.601

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del mismo, así:

Se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial, en los valores citados a continuación:

**Un título por valor de \$ 156.810.105**

**Un título por valor de \$ 19.603.496**

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la señora MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO, Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$156.810.105; y el que se constituya por el valor de \$19.603.496 reintégrese al Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto, para lo cual se allegará autorización expedida por el representante legal, con nota de presentación personal, indicando el nombre y apellidos completos, así como el número de cédula de ciudadanía del citado funcionario.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.**- Modifíquese la liquidación presentada por las partes procesales, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 243 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a \$156.810.105.

**SEGUNDO.**- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000571921	16/09/2019	\$176.413.601

<sup>5</sup> Ver folios 59 a 61 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los valores citados a continuación:

**Un título por valor de \$ 156.810.105**

**Un título por valor de \$ 19.603.496**

**TERCERO.**- Una vez fraccionado el título de depósito judicial No. 469180000571921 en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la señora MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO, Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de **\$156.810.105**.

**CUARTO.**- Comunicar de lo anterior a la señora MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual el apoderado judicial de la misma suministrará los datos necesarios para el efecto.

**QUINTO.**- Una vez fraccionado el título de depósito judicial No. 469180000571921 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o al funcionario con facultad para recibir, que se designe para ese efecto de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, del título judicial que se constituya por el valor de **\$19.603.496**.

**SEXTO.**- Una vez cobrada la suma de dinero representada en el título judicial que se pagará en favor del ente territorial ejecutado, dentro de los cinco (5) días siguientes deberá certificarse que dicha suma ingresó a las arcas del mismo, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresó, destinación y responsable de su manejo.

**SÉPTIMO.**- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

**OCTAVO.**- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

**NOVENO.**- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 147 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE** 190013333008-2015-00338-00  
**ACCIONANTE** YOLANDA MERA FLOR  
**ACCIONADA** EMSSANAR SAS  
**ACCION** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083**

*Revoca sanción y  
Niega solicitud de Nulidad*

El apoderado de EMSSANAR S.A.S, en escritos presentados el 07 y 14 de noviembre del año en curso -fls. 21 a 26 y 41 a 46- solicita la nulidad del trámite incidental, señalando que dado al cambio de naturaleza jurídica que sufrió dicha entidad, la persona encargada de cumplir con las sentencias de tutela es el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, por ello señala que existió una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que el trámite incidental se surtió contra la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO.

De igual forma solicita la inaplicación o cancelación de la multa económica, ordenadas por el Juzgado en el trámite incidental de la referencia, sustentándose en que se habían expedido las autorizaciones para la práctica de la "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más" para el 15 de noviembre de 2019.

Ahora, frente a la cita de control por la especialidad médica de reumatología, informa que a pesar que se han autorizado las órdenes para la valoración requerida por la señora YOLANDA MERA FLOR en tres oportunidades, teniéndose como fechas el 05 de noviembre del presente año a las 11: am, la cual fue adelantada para el 14 de noviembre a las 6:15 am, siendo reprogramada finalmente para el 15 de diciembre de este mismo año calendario a las 9:20 am en el Hospital Universitario del Valle. Estos cambios en la programación tuvieron lugar dado a la renuencia de la señora MERA FLOR en cuanto a que sus citas fueron autorizadas en la ciudad de Cali y no en esta ciudad, por la razón que EMSSANAR NO cuenta con contrato de prestación de servicio con el Hospital Universitario San José desde el mes de agosto de los presentes.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta.

**Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:**

Frente a la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, es necesario referir que conforme al certificado de cámara de comercio expedido el 06 de mayo de 2019 -fls. 29 a 35-, es dable concluir que el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, representante legal para acciones de tutela, NO tiene la función de prodigar directamente la atención en salud de los usuarios, sino únicamente la representación judicial, por lo que la funcionaria competente para dicha labor sigue siendo la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO:

*"EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SÓLO ACTUARÁ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON O SIN APODERADO, ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES E INSTANCIAS COMPETENTES PARA DICHA MATERIA. EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TENDRÁ LAS FACULTADES ESTATUTARIAS DE REPRESENTACIÓN LEGAL PERO LIMITADAS A LOS ASUNTOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS, PUDIENDO ACTUAR EN TODAS LAS ETAPAS*

*Y DILIGENCIAS PROCESALES EN QUE DEBA ACTUAR EL REPRESENTANTE LEGAL, FRENTE A LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE TUTELA"*

Por lo anterior, se negará la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de EMSSANAR S.A.S.

Ahora, tenemos que través del Auto Interlocutorio No. 1020 de 1º de noviembre de los presentes, se impuso una sanción por desacato a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en su calidad de Gerente Regional de EMSSANAR SAS, teniendo en cuenta que hasta ese momento no se había presentado informe frente a los hechos planteados en el incidente de desacato que tuvo su apertura el 23 de octubre de los presentes, denotándose un incumplimiento del fallo de tutela 186 de 10 de septiembre de 2015, entorno a los dos servicios que solicitaba la señora YOLANDA MERA FLOR, y que según ella respaldada con las órdenes médicas de sus médicos tratantes, no había podido tener acceso: "Ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores de 7MHZ o más" y "cita con reumatología" -fls. 16 a 18-.

Ahora, el extremo procesal accionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de que se expidieron las autorizaciones para lograr la práctica del examen denominado "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más". Respecto de la cita por la especialidad de reumatología se informó que a pesar de la negativa de la señora YOLANDA MERA FLOR en aceptar lo informado frente a las autorizaciones para asistir a la cita en mención, esta fue programada finalmente para el 15 de diciembre de 2019 a las 9:20 am en el Hospital Universitario del Valle -fls. 21 a 26 y 43 a 46 -.

Por lo señalado, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la incidentalista, quien informó que se había llevado a cabo con éxito la práctica del examen denominado "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHZ o más. En relación con la cita por reumatología, manifestó que se le había informado que esta había sido programada en la ciudad de Cali y por parte de este despacho se le procedió a verificarle la fecha y hora precisas para que lograra asistir a esta.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 1020 del 1º de noviembre del año que corre, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que EMSSANAR SAS cumplió aunque tardíamente, con su obligación de garantizar el tratamiento integral de la señora YOLANDA MERA FLOR, con la expedición de las autorizaciones del examen "ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores", la cual a la fecha ya fue exitosamente practicada; y la programación de la cita Nro. 1162306-17 por "medicina interna reumatología" en el Hospital Universitario del Valle de la ciudad de Cali para el domingo 15 de diciembre de 2019 a las 9:20 am -fl. 45-.

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

*"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste*

*podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>1</sup>*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la cobertura del tratamiento integral, configura un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de EMSSANAR SAS por las razones expuestas.

**SEGUNDO.**- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 1020 de 1º de noviembre de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, en calidad de Gerente Regional de EMSSANAR S.A.S.

**TERCERO.**- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud de la señora YOLANDA MERA FLOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.**- De la presente decisión comuníquese a las partes.

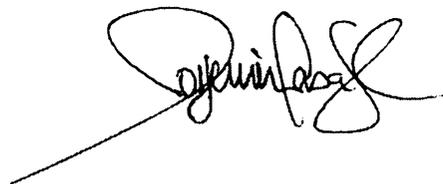
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 147** de (26) de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de 2009

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003.

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333008-2016-391 00  
**ACCIONANTE:** FELIPE VELASCO MELO Agente Oficioso SALVADOR ANTONIO SOMOANO  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1095**

Se abstiene de continuar trámite incidental

El despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato del fallo de Tutela Nro. 210 de 14 de diciembre de 2016, promovido por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su calidad de agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, contra la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Representante Legal de la NUEVA EPS, por cuanto según se afirmó en su escrito de desacato, la entidad prestadora de los servicios de salud -en síntesis-, venía realizando "la disminución de las terapias físicas de 12 a 8, pese a lo ordenado por los médicos tratantes; disminuyeron el número de pañales ordenados y reconocidos de 120 mensuales a 90 mensuales sin justificación alguna; la disminución de Pasta de Óxido de Zinc, están aprobados dos (2) tarros y entregan solo uno (1), teniendo que asumir de manera particular algunos de los gastos que esto genera, y con el agravante de que se coloca en detrimento el derecho al mínimo vital y móvil del accionante".

Con el marco fáctico referido, se procedió a realizar la actuación procesal a pesar que no se acompañó copia de la historia clínica del incidentalista SALVADOR ANTONIO SOMOANO, en donde su médico tratante haya ordenado el número de terapias físicas, pañales y pasta de óxido de Zinc que aducía en su escrito de desacato; toda vez que el único historial legible aportado fue el la "Fundación Sabemos Cuidarte" del 21 de octubre de 2019, en donde el médico tratante del agenciado en derecho ordenó -fls. 2 y siguientes- : "**Actividades.** Visita médica domiciliaria, terapia física 8 sesiones mes, terapia fonoaudiología 6 sesiones (...) **Medicamentos e insumos** (...) Pañales Tena SLIP Talla L Cambio Cada 8 Horas: Nro. de días: 180; Cantidad números: 540 Óxido de Zinc al 25% Tarro de 200 gramos, Nro. de días: 180; Cantidad números: 6."

Por ello, desde el auto que dio apertura al desacato, se le requirió tanto a la parte incidentalista como al incidentado, para que aportaran el historial médico relevante para resolver el presente incidente de desacato.

### **ANTECEDENTES**

Ahora, en informe recibido a través de buzón electrónico el 14 de noviembre de los presentes, la apoderada de la NUEVA EPS informó que dicha entidad no estaba rechazando o negando la entrega de insumos y terapias, y que por el contrario se vislumbraba que lo que existía por parte del incidentalista era una inconformidad con la formulación entregada por la IPS DOMICILIARIA y que no existía prueba alguna de una valoración médica posterior que ordenara unas cantidades diferentes a lo ordenado por los médicos tratantes de la IPS DOMICILIARIA.

Con los antecedentes presentados, se pasará a resolver el incidente de desacato que nos ocupa.

### **II. CONSIDERACIONES.**

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo; de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos

que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. **Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T - 123 de 2010)".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que el fallo de tutela es la referencia exclusiva para determinar la procedencia de la apertura de un trámite por incidente de desacato, determinando el margen de acción del Juez constitucional al momento de estudiar una posible conducta que esté en contra vía de lo ordenado en providencia judicial.

Aterrizando al caso en concreto, este despacho no observa la existencia de un incumplimiento por parte de la representante legal de la NUEVA EPS respecto a lo ordenado en la Sentencia de tutela 210 de 14 de diciembre de 2016, por el motivo que aún cuando se señala en el escrito de desacato que se produjo una disminución en la cantidad de insumos y medicamentos del paciente SALVADOR ANTONIO SOMOANO, no se acreditó la realización de una valoración médica posterior que ordenara cantidades diferente de insumos y medicamentos, los cuales fueron ordenados por sus médicos tratantes en la Fundación Sabemos Cuidarte.

Es así, como se observa con el historial médico de 21 de octubre del año en curso aportado por el incidentalista, que el médico tratante del señor SALVADOR SOMOANO en la Fundación Sabemos Cuidarte le ordenó expresamente "visita médica domiciliaria, terapia física 8 sesiones mes", y no se acreditó que en una valoración médica posterior se hubiera reconsiderado dicha cantidad ordenada en el mes de octubre. Por otra parte, respecto del número de pañales, se acreditó que su médico tratante le ordenó pañales "Tena Slip Talla L cambio cada 8 horas" para un periodo de 180 días, o 6 meses, el número de 540 pañales, es decir 90 pañales cada mes, y no 120 como lo afirma el incidentalista.

Frente a la "Pasta Óxido de Zinc", en el escrito de desacato se señaló que "están aprobados dos (02) tarros y entregan solo uno (1)", sin embargo, remitiéndonos a la historia médica de la Fundación Sabemos Cuidarte para el 21 de octubre de 2019, el médico tratante le ordenó para 180 días, o 6 meses un número de 6 tarros de "Óxido de Zinc al 25%", es decir un tarro mensualmente. Pese a lo anterior, este despacho requirió a través de correo electrónico -fl. 37- al agente oficioso del señor SALVADOR SOMOANO, para que aclarará la cantidad que se le venía entregando de dicho insumo médico, y quien informó que se le venían entregando un tarro de dicho insumo -fl 38-. De lo anterior, se concluye que frente a la "Pasta Óxido de Zinc" tampoco se está generando un incumplimiento en la entrega frente a este, puesto que se está cumpliendo con la cantidad ordenada por el médico tratante del incidentalista.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del incidente de desacato, nos abstendremos de continuar con su trámite por las razones expuestas.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE INCIDENTAL** solicitado por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su calidad de agente oficioso del señor SALVADOR ATONIO SOMOANO OTERO, contra la Representante Legal de la NUEV AEPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** La presente decisión notifíquese personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 147 de (26) de noviembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2019 001 54 00  
EJECUTANTE: GLADYS MERA SABOGAL  
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096**

Resuelve recurso de reposición contra auto  
que libró mandamiento de pago

La entidad ejecutada mediante escrito –fls. 62 a 64- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 23 de septiembre del año calendario, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que "el objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa, es el cobro de los intereses moratorios, los cuales al contrastar las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario y que sirven de base de ejecución, se evidencia que en ninguna de las dos instancias esta entidad y/o fondo de origen resultaron condenados al pago de los intereses moratorios por los que se nos ejecuta el día de hoy". De igual forma se reprochó la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, argumentándose que carecía de "claridad, expresividad y exigibilidad" frente a los conceptos que reclama el demandante y que este despacho indicaba como pendientes de pago en el auto atacado.

Señaló que la UGPP había proferido la Resolución RDP 043768 de 09 de noviembre de 2018, la cual dio cumplimiento al fallo de 26 de abril de 2018, dictado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en donde se ordenó una reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gladys María Mera, junto con el pago de la respectiva indexación e intereses moratorios. Se informa que también se expidió la Resolución RDP 045250 de 27 de noviembre de ese mismo año, en donde se modificó la parte motiva de la primera Resolución reseñada, pero únicamente frente a la fecha de ejecutoria de la sentencia señalada.

Por último, refiere que dicha entidad realizó el pago a favor de la parte ejecutante de conformidad con las Resoluciones en mención, por lo que no habría lugar a librar la orden de pago deprecada.

**Para resolver se considera:**

**1. Procedencia del recurso de reposición**

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso."*  
(Subrayas del Despacho)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)*

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

**"Art. 318.-** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 23 de octubre de este año, contaba la UGPP hasta el 28 de octubre del año calendario para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

## **2. Recurso de reposición.**

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo 114 dictado en audiencia inicial el 18 de julio de 2016 proferido por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 26 de abril de 2018 y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

"(...)

**CUARTO.** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, conforme la parte considerativa de esta providencia:

- Nulidad Parcial de la Resolución PAP 016768 de 08 de octubre de 2010, por medio de la cual CAJANAL hoy UGPP reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a la parte demandante y liquidó con el promedio de los valores del periodo comprendido entre 1997 a 2007.
- La Nulidad total de la Resolución RDP 016981 de 28 de mayo de 2014, por medio de la cual la UGPP negó a la accionante la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.
- La Nulidad total de la Resolución RDP 025738 de 22 de agosto de 2014 que resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 16981 de 28 de mayo de 2014.

**QUINTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.257 de Morales, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, septiembre del año 2006 al mes de septiembre del año 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 11 de abril de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.

Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora GLADYS MARIA MERA SABOGAL, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO-**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.

**OCTAVO.-**Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas (...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 26 de abril de 2018 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien, frente al eje central de la reposición el cual gira entorno de la inexistencia de obligación consistente en el "cobro de intereses moratorios", esta agencia judicial debe señalar que conforme a la sentencia de primera instancia emanada por este despacho y confirmada en segunda instancia, ordenó que la "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP" debía dar "cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192<sup>1</sup> y 195<sup>2</sup> del CPACA.", estableciéndose los parámetros bajo los cuales la entidad condenada en el proceso ordinario surtido en este despacho bajo el radicado 2014-00424-00, debía cumplir a lo ordenado por este despacho judicial, y que dicha orden sobre las cantidades liquidables podrían devengar intereses moratorios a tasa DTF o la tasa comercial a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, según correspondiera con el procedimiento señalado por el artículo 195 del CPACA referido. Es así, como en el auto interlocutorio 864 de 23 de septiembre del año calendario, el Juzgado procedió a determinar de manera detallada en el acápite de los intereses que regirían la obligación que hasta la fecha según la demanda ejecutiva se encuentra insatisfecha.

Respecto de los demás requisitos de las sentencias plurimencionadas, las cuales conforman el título, base de recaudo en el proceso ejecutivo de la referencia, podemos decir que : (i) la claridad de la obligación versa en la imposición de una condena, pues esta es la que determina la obligación, la cual se materializa en "Efectuar la Reliquidación de la Pensión de jubilación de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.257 de Morales, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, septiembre del año 2006 al mes de septiembre del año 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos" y "Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 11 de abril de 2011, fecha de interrupción de la prescripción"; (ii) la decisión se

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago. 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior. 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos. 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial. La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada. **PARÁGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encuentra en firme o ejecutoriada, tal como se evidencia con la constancia de ejecutoria obrante a folio 18 del expediente, con la cual se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada; y (iii) la exigibilidad que por regla general, se determina con la misma ejecutoria de la sentencia, en donde no se observa un plazo o condición, salvo el legal de 10 meses para acudir a la Jurisdicción a través del medio de control ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 864 de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO.**- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 864 de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.**- Continuar con el curso normal del proceso.

**TERCERO.**- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 65 a 67 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;">Esta providencia se notifica en el Estado <b>No. 147 de (27) de noviembre de 2019</b>, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes</p> <p style="text-align: center;"> <b>JOHN HERNAN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2019 00212 00  
ACCIONANTE: JAVIER GUTIERREZ  
ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098**

#### Ordena apertura de trámite incidental

Mediante escrito allegado al Despacho el 20 de noviembre del año en curso, el señor JAVIER GUTIERREZ solicitó dar apertura a incidente de desacato en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando el incumplimiento al fallo de tutela N° 202 de 07 de octubre de 2019, dado a la negativa de la entidad en realizar la calificación en donde se determine su capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padece desde diciembre del año 2015.

Por lo anterior, se hace necesario dar apertura del trámite incidental, a la luz de lo establecido en artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991, y verificar así el cumplimiento efectivo de la citada sentencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

#### **Resuelve:**

PRIMERO.- Dar apertura al trámite incidental de desacato formulado por el señor JAVIER GUTIERREZ, en contra de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Córrese traslado y requiérase a la señora MARIA CRISTINA TABARES OLIVARES Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de dos (2) días, informe y acredite a este Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 202 de 07 de octubre de 2019, en el sentido "adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos- para que el señor JAVIER GUTIERREZ sea calificado (determinando capacidad laboral, grado de invalidez y origen de la contingencia por la enfermedad que padece desde diciembre del año 2015, según los lineamientos legales, los criterios técnico-científicos dispuestos en el manual único de calificación de la invalidez y demás normas concordantes y complementarias, lo cual deberá darse en el término máximo de un (1) mes siguiente".

TERCERO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 202 de 07 de octubre de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que ésta



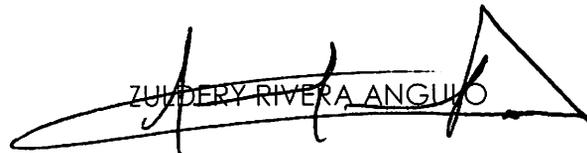
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO.- Comuníquese de la presente decisión al señor JAVIER GUTIERREZ, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

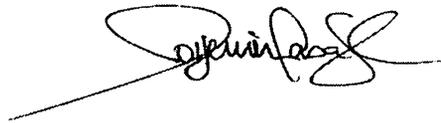
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULEIDY RIVERA ANGLIO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 147 del 26 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00231 00  
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

*Admite demanda*

Determinado que no existe proceso similar al que nos ocupa en juzgados homólogos del distrito judicial de Popayán<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, y regulado especialmente en la Ley 472 de 1998, promueven en contra del municipio de Popayán, con la finalidad de ser indemnizados por los daños y perjuicios que dicen les ocasionó el cierre del Centro Comercial Anarkos de la ciudad de Popayán.

La procedencia de la acción de grupo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda en ejercicio del medio de control acción de grupo fue presentada a través de apoderado judicial y reúne las exigencias respecto de la causa común de origen de los perjuicios individuales causados al grupo determinado como propietarios, comerciantes, arrendatarios, inversionistas, trabajadores y familiares de presuntos perjudicados por el cierre del centro comercial Anarkos ubicado en la ciudad de Popayán, por lo cual pretenden exclusivamente obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales para cada uno de ellos.

Igualmente las personas que otorgan poder están legitimados para hacerlo en los términos del artículo 48 *ibídem*.

De acuerdo con la demanda, el hecho que origina esta acción devienen del cierre del citado centro comercial, que se dio por sugerencia del Cuerpo de Bomberos, hecho que se aduce fue conocido por los demandantes el 12 de marzo de 2018, por lo que es viable afirmar que el fenómeno jurídico de la caducidad que alude el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 no ha operado.

La admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá admitir la demanda.

---

<sup>1</sup> Requerimiento ordenado con auto de sustanciación No. 990 del 28 de octubre de 2019 –fl. 789 y respuestas obrantes a folios 791 y 794 a 801



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio de la ACCION DE GRUPO, instauran a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN, el señor JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS.

**SEGUNDO:** Notificar en forma personal esta providencia, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 53 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que intervenga en el proceso de la referencia, si a bien lo considera.

**TERCERO:** Notificar esta providencia personalmente al representante legal del municipio de Popayán o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** La entidad territorial demandada, el Ministerio Público y el Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones que consideren pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

**SEXTO:** Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado, de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino a la entidad demandada y a los representantes del Ministerio Público delegado ante el Despacho y de la Defensoría del Pueblo. Para el efecto se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, por lo que se deberá allegar en dicho término las respectivas constancias de envío; precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el trámite anteriormente indicado, que se verificara una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias del servicio postal.

**SÉPTIMO:** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer, los dictámenes que considere necesarios, y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1º y numerales 4 y 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**OCTAVO:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les informará a través de un medio masivo de comunicación o por cualquier medio eficaz, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de ésta información será carga de la parte demandante, publicación que deberá realizarse antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en los periódicos "El Tiempo" o "El Espectador", medios impresos de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, las personas que hubieren sufrido un perjuicio proveniente de la vulneración de los derechos e intereses a que hace referencia esta demanda, podrán hacerse parte dentro del proceso antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que indique el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda con un mismo grupo.

Quien no concurra al proceso podrá siempre y cuando la acción no hay caducado, acogerse posteriormente dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.

**DÉCIMO:** Vencido el término que tienen las partes para integrarse al proceso o solicitar su exclusión (artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998), conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la misma norma, el Despacho citará a las partes a una diligencia de conciliación con el propósito de intentar lograr un acuerdo entre las mismas.

Reconocer personería al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del el Consejo Superior de la Judicatura para representar a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos y que obran a lo largo del expediente.

Bajo la responsabilidad del apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso, se tendrán en calidad de dependientes judiciales a las personas citadas en el memorial que obra a folios 792 y 793 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

  
ZUZDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 147 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00231 00  
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - ACCION DE GRUPO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

*Traslado de medida cautelar*

En la oportunidad procesal, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares dentro del asunto en cita, relacionadas con la implementación de un control de manejo de la edificación donde se ubica el centro comercial Anarkos, garantizar las condiciones necesarias a los comerciantes y propietarios para que sea posible el desarrollo de actividades comerciales, y suspender la generación, liquidación y cobro de los impuestos predial y el de industria y comercio a los damnificados por el cierre del mencionado centro comercial.

Al respecto debe indicar esta Agencia Judicial que si bien el artículo 59 de la Ley 472 de 1998 señala que las medidas cautelares deberán solicitarse en la demanda y decretarse con el auto admisorio de la misma, fue con la expedición de la Ley 1437 de 2011 con la que se reguló de manera íntegra el tema, en cuanto a la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria, en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo indicado, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de decreto de la medida cautelar, para que el municipio demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por el mandatario judicial de la parte accionante, al MUNICIPIO DE POPAYÁN, y por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta providencia al MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com) e [info@sterlinggrup.com](mailto:info@sterlinggrup.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 147 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 - 2019 00244 - 00  
ACCIONANTE: GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS  
ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086**

#### **CONCEDE IMPUGNACIÓN**

El representante judicial de la Unidad de Víctimas en calidad de parte accionada dentro de la tutela de la referencia, a través de memorial presentado a través de buzón electrónico del despacho el 20 de noviembre del año en curso, solicitó revocar el fallo de tutela No. 236 de 15 de noviembre de este mismo año -fls. 58 a 62-.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Subrayado fuera de texto).*

De esta manera, se tiene que la notificación a la parte accionada se realizó el 18 de noviembre de los presentes -fls. 47 reverso-, es decir el término para impugnar el fallo se traslada hasta el 21 de noviembre, y la entidad presentó su escrito un día antes a dicho plazo, por lo tanto se está dentro del término y en consecuencia es procedente concederlo ante el superior.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela No. 236 de 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 147 de (26) de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00251 00  
DEMANDANTE: IVAN RENE BURBANO NARVAEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
POPAYAN Y CONCESION RUNT  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL  
DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - ACCION  
DE CUMPLIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

Admite demanda

El señor IVAN RENE BURBANO NARVAEZ promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y CONCESION RUNT S.A. den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, y de esta manera lograr la habilitación para poder tramitar y obtener la licencia de conducción después de cumplido el término de tres (3) años de que le fuera ésta cancelada como sanción al haber sido declarado contraventor por infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

#### CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146<sup>1</sup> estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

El Juzgado ha verificado entonces el cumplimiento de los requisitos reseñados, lo que conduce a admitir la demanda, pues se registran los datos de la persona que la instaura, se enuncia la norma con fuerza material de ley presuntamente incumplida, se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, se determina las autoridades incumplidas, se enuncian la pruebas que se pretende hacer valer, y se realiza el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, este Despacho considera que ésta se satisface con las peticiones elevadas por el hoy accionante ante la Secretaría de Tránsito de Popayán y el Registro único Nacional de Tránsito RUNT cuyas respuestas a las mismas obran a folios 8, 15 y 17.

Conforme lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y CONCESION RUNT S.A.

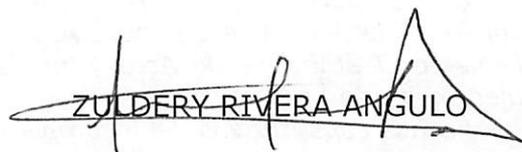
SEGUNDO: Notificar personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN y CONCESION RUNT S.A., a través de sus representantes legales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto disponen de tres (03) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

CUARTO: Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> "Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"